



Resolución N° 158 / 02-04-2025

El folio ha sido generado electrónicamente.

ANT.: Denuncia en contra del administrador de los terminales de Cartagena y El Quisco por restricciones de acceso. Rol N° 2785-24 FNE.

MAT: Resolución de archivo.

VISTOS:

1.- La denuncia de fecha 19 de noviembre de 2024 en contra de Inmobiliaria Pullman Bus Costa Central S.A. (en adelante, “**Pullman Costa Central**” o “**denunciada**”) por presuntas prácticas exclusorias para impedir el ingreso de Flix Chile SpA (“**FlixBus**”) a los terminales de buses de Cartagena y El Quisco.

2.- El expediente de admisibilidad Rol N°2785-24, caratulado “*Denuncia en contra del administrador de los terminales de Cartagena y El Quisco por restricciones de acceso*”.

3.- La minuta de archivo de la División Antimonopolios, de fecha 2 de abril de 2025 (en adelante, “**Minuta de Archivo**”).

4.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1.- Que la denuncia sostiene que, desde inicios de abril de 2024, Pullman Costa Central, administradora de dos terminales de buses ubicados en las comunas de Cartagena y El Quisco, estaría impidiendo la prestación de servicios de transporte a FlixBus mediante la dilación injustificada del proceso de negociación para acceder a dichas instalaciones, lo que tendría por objeto obstaculizar su entrada al mercado, presuntamente motivado por la integración vertical de la denunciada con su empresa relacionada Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., competidora de FlixBus en diversos recorridos.

2.- Que, desde una perspectiva de libre competencia, la denuncia puede ser evaluada como una hipótesis de negativa de venta o



contratación, lo que supone evaluar, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: (i) si la empresa denunciada está en control de un insumo indispensable para participar del mercado, (ii) que se haya acreditado un comportamiento susceptible de ser calificado como una negativa; y, por último, (iii) la ausencia de justificaciones objetivas de la conducta.

3.- Que, en base a las consideraciones contenidas en la Minuta de Archivo, resulta improbable que Pullman Costa Central esté en control de un insumo indispensable para prestar servicios de transporte público de pasajeros en la comuna de Cartagena. Lo anterior se desprende, por una parte, de la normativa sectorial, que no exige el uso de terminales en comunas cuya población sea inferior a 50.000 habitantes -como sería el caso de esta localidad-, así como también de la existencia de alternativas en esta conurbación.

4.- Que, lo mismo ocurre en la comuna de El Quisco, donde la población también es inferior a los 50.000 habitantes, por lo que las empresas de transporte de pasajeros suelen emplear paraderos autorizados por la Municipalidad para prestar sus servicios, no siendo indispensable contar con acceso a los terminales ubicados en la comuna.

5.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en la comuna de Cartagena, Pullman Costa Central podría contar con algún grado de poder de mercado, ya que controlaría el principal punto donde se concentra la oferta de servicios de transporte público, situación que se agravaría porque la Municipalidad únicamente autorizaría nuevos paraderos bajo ciertas condiciones de factibilidad.

6.- Que, debido a lo anterior, se examinó si existió un comportamiento susceptible de ser calificado como negativa de venta o contratación para acceder al terminal de Cartagena. En este sentido, de acuerdo a la Minuta de Archivo, las negociaciones entre FlixBus y el terminal se habrían retomado en diciembre de 2024 con un nuevo borrador de contrato que incluía un modelo de pago fijo y variable por el uso de la losa, lo que daría cuenta de la intención por abrir el acceso a dicha infraestructura.

7.- Que, en consecuencia, dado que las conversaciones entre las partes se reanudaron y el acceso al terminal depende de la aceptación de las nuevas condiciones comerciales, no es posible sostener por ahora la existencia de una negativa contratación que permita configurar un ilícito anticompetitivo.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES del expediente de admisibilidad Rol N°2785-24, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía

Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en estos mercados y de iniciar investigaciones si existieran antecedentes que así lo justificaren.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2785-24 FNE

FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma electrónica Avanzada

ECG